

A. Carretero

01/1932



**AUDIENCIA PROVINCIAL
BARCELONA
SECCIÓN TERCERA**

ROLLO (J.R.) Nº 31/11-J
PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 236/10
JUZGADO DE LO PENAL Nº 1 DE SABADELL
APELANTE: [REDACTED]

ANDRÉS CARRETERO PÉREZ
Procurador de los Tribunales
20 MAIG 2011
NOTIFICADO

Magistrado ponente:
FERNANDO VALLE ESQUÉS

SENTENCIA Nº 422/2011

Ilmos. Srs.
D. FERNANDO VALLE ESQUÉS
D. JOSÉ GRAU GASSÓ
D. JOSEP NIUBÓ I CLAVERIA

Barcelona, a 12 de mayo de 2011.

VISTO el presente Rollo de Apelación nº 31/11-J, dimanante del Procedimiento Abreviado nº 236/10 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Sabadell, seguido por un delito de hurto, en el que se dictó sentencia el día 27 de febrero de 2010. Ha sido **parte apelante** el procurador D. Andrés Carretero Pérez, en nombre y representación del acusado D. [REDACTED], y **parte apelada** el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La parte dispositiva de la sentencia apelada, a la que anteriormente se ha hecho mención, dice lo siguiente:

"FALLO: Que **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a [REDACTED] **sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, como**



autor responsable de una falta de hurto, a la pena de 1 mes y 15 días de multa con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y en concepto de responsabilidad civil, indemnizar a [REDACTED] la cuantía de 32 euros, por las colonias sustraídas y no recuperadas, con los intereses legales correspondientes”.

Y el apartado de hechos probados de dicha sentencia, literalmente dice lo siguiente:

“Ha resultado probado y así se declara que, sobre las 21:00 horas del día 24 de septiembre de 2010, el acusado [REDACTED] se dirigió al establecimiento Bazar [REDACTED] sito en la calle [REDACTED] de Sabadell, procediendo a salir del mismo con cuatro colonias cuyo importe ascendía a 32 euros, sin efectuar el pago de las mismas. Siendo visto por el propietario de la tienda que salió tras él para decirle que si no las abonaba llamaría a la policía, dándose el acusado a la fuga”.

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte apelante ya indicada en el encabezamiento de esta resolución, que se sustanció conforme a derecho siendo impugnado por el Ministerio Fiscal. Posteriormente los autos se elevaron a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Recibida la causa en esta Sección Tercera de la Audiencia, a la que corresponde el conocimiento de los recursos procedentes de aquel Juzgado de lo Penal, se dictó diligencia de ordenación incoando este Rollo de Apelación. Conforme al turno de reparto previamente establecido se nombró magistrado ponente; habiéndose procedido en el día de la fecha a la deliberación del recurso que se resuelve a través de la presente.

Como magistrado ponente, en esta sentencia expreso el criterio unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SE ACEPTAN y se dan por reproducidos en esta alzada los hechos que se han declarado probados en la sentencia apelada. También sus fundamentos jurídicos en cuanto no se opongan a los de la presente, y

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia se alza la representación del acusado alegando la vulneración del principio de presunción de inocencia, así



como la falta de motivación en la individualización de la pena, invocándose también al final del recurso el principio *in dubio pro reo*. Se solicita, en definitiva, que se revoque dicha sentencia y se dicte otra absolutoria.

El primer motivo del recurso debe ser estimado. Al acto del juicio no acudió el acusado, tampoco lo hizo el testigo perjudicado Sr. [REDACTED] dueño del establecimiento donde se produjo el hurto. La condena se basa en la declaración de éste perjudicado prestada en fase de Instrucción, donde relató los hechos y reconoció al acusado en rueda de identidad, y reproduciéndose en la vista la lectura de dicha declaración.

Elo no constituye prueba suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia, pues la posibilidad que permite el art. 730 de la L.E.Criminal, de dar lectura a las declaraciones prestadas durante la fase de investigación, y con todas las garantías, es decir con respeto a los principios de Inmediación y de defensa, como así ocurrió en este caso, sólo es válida de forma excepcional cuando el testigo haya fallecido, o se encuentre fuera de la jurisdicción del tribunal y no sea factible lograr su comparecencia, o sea imposible de localizar por desconocimiento de su paradero; y así lo tiene proclamado la jurisprudencia de forma reiterada.

En este caso el testigo de cargo y perjudicado consta debidamente citado, pese a lo cual no acudió al acto del juicio, sin que conste motivo alguno de su inasistencia. En su caso, el Ministerio Fiscal debió interesar la suspensión del juicio para que en un nuevo señalamiento fuera citado con los apercibimientos legales. Elio no se hizo, y la consecuencia es que en la vista oral celebrada no se ha practicado prueba de cargo suficiente y válida. El recurso debe ser estimado.

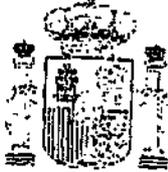
SEGUNDO.- Declaramos de oficio las costas procesales que hubieran podido devengarse en esta alzada (arts. 239 y 240.1º de la L.E.Criminal).

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

ESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por el procurador D. Andrés Carretero Pérez, en nombre y representación del acusado D. [REDACTED] contra la sentencia dictada el día 27 de febrero de 2010 por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Sabadell, en el Procedimiento Abreviado nº 236/10, seguido por un delito de hurto, **REVOCAMOS** dicha resolución, procediendo **ABSOLVER** a dicho acusado de la imputación que contra él se formulaba. Declaramos de oficio las costas procesales que hubieran podido devengarse en esta alzada.

Notifíquese esta sentencia en legal forma, haciendo saber que contra misma no



cabe recurso ordinario alguno.

Devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Penal nº 1 de Sabadell del que proceden, con certificación de esta sentencia para su conocimiento y demás efectos legales.

La presente sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, la pronunciamos y firmamos,

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. magistrado ponente, en audiencia pública. Doy fe.

SISTEMA DE AUTOMATIZACIÓN DE PROCESOS DE LA JUDICATURA